

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO</p>	
--	--	---

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°270
MOTIVO: REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD

Ref. Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía con Acción Mixta

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Gabriel de Jesús Restrepo López

Radicación: 2021-00045-00

El Dovio Valle, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Una vez verificado el Auto Interlocutorio N°211 del 22 de junio del presente año, en virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del proceso de la referencia, advierte esta judicatura que se incurrió en un error involuntario, toda vez que, teniendo en cuenta el importe del título valor base del recaudo ejecutivo, esto es, la suma de treinta y tres millones trescientos cincuenta mil pesos (\$33'350.000,00) m/cte por concepto de capital y la suma de seis millones cuarenta y seis mil ciento treinta y cinco pesos (\$6'046.135,00) m/cte por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, el total de la obligación se traduciría en la suma de treinta y nueve millones trescientos noventa y seis mil ciento treinta y cinco pesos (\$39'396.135,00) m/cte y no en la suma de treinta y tres millones trescientos noventa y seis mil ciento treinta y cinco pesos (\$33'396.135,00) m/cte como si quedó consignado en la precitada providencia, error consignado tanto en el inciso segundo del aparte denominado situación fáctica, así como también en el numeral 1°, ordinal segundo de la parte resolutiva.

En razón de lo anterior, y con el fin de corregir el yerro en el que de manera involuntaria incurrió el despacho, se tiene que el total de la obligación contenida en el **Pagaré N°1009475**, suscrito el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) en el municipio de Roldanillo-Valle, corresponde a las suma de treinta y nueve millones trescientos noventa y seis mil ciento treinta y cinco pesos (\$39'396.135,00) m/cte. Valor discriminado así: **(i)** Por concepto de capital la suma de treinta y tres millones trescientos cincuenta mil pesos (\$33'350.000,00) m/cte y, **(ii)** Por concepto de intereses remuneratorios el monto de seis millones cuarenta y seis mil ciento treinta y cinco pesos (\$6'046.135,00) m/cte.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, en aras de garantizar el Devido Proceso, el Derecho de Defensa y realizando el respectivo control de legalidad de conformidad al Artículo 132 del Código General del Proceso;

RESUELVE

1.- CORREGIR el inciso segundo del aparte denominado situación fáctica del Auto Interlocutorio N°211 del 22 de junio de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, quedando de la siguiente manera:

Como base del recaudo ejecutivo, anexa a la presente solicitud un (1) título valor representado en el **Pagaré N° 1009475**, suscrito el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) en el municipio de Roldanillo-Valle, **por valor total de treinta y nueve millones trescientos noventa y seis mil ciento treinta y cinco pesos (\$39'396.135,00) m/cte**, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera y con fecha de vencimiento el día catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que igualmente se encuentra suscrita y aceptada por el señor **GABRIEL DE JESÚS RESTREPO LÓPEZ** en las presentes diligencias y presta mérito ejecutivo. Valor discriminado así: **(i)** Por concepto de capital la suma de treinta y tres millones trescientos cincuenta mil pesos (\$33'350.000,00) m/cte y, **(ii)** Por concepto de intereses remuneratorios el monto de seis millones cuarenta y seis mil ciento treinta y cinco pesos (\$6'046.135,00) m/cte.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	---	--

2.- CORREGIR el numeral 1° del ordinal segundo de la parte resolutiva del Auto Interlocutorio N°211 del 22 de junio de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, quedando de la siguiente manera:

Pagaré N° 1009475, suscrito el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) en el municipio de Roldanillo-Valle, **por valor total de treinta y nueve millones trescientos noventa y seis mil ciento treinta y cinco pesos (\$39'396.135,00) m/cte**, y con fecha de vencimiento el día catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)...

3.- En firme el presente Auto continúese con los trámites correspondientes.

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - El Dovio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd0bc30bc01cbe4efb55ee349c31ad6177816f173be575ff4b9ee8d9fa95dc77
Documento generado en 30/08/2021 03:07:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°268
MOTIVO: INADMITIR TRAMITE**

Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Demandante: Luis Fernando Muñoz Muñoz

Demandado: Alexandra Perea Bautista y otros

Rad. Int: 2021-00062-00

El Dovio Valle, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Estudiadas las foliaturas que componen la presente solicitud para el trámite de un **Proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, presentada a través de apoderada por el señor **LUIS FERNANDO MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.190.872, es preciso indicar que, del análisis de los mismos, observa esta judicatura que no reúne los requisitos formales contemplados en artículo 82, numeral 11 del C.G.P., en concordancia con el artículo Art. 90 numeral 1 de la misma obra, por la siguiente situación:

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., al advertir: “...Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...”, es preciso indicar que, verificado el Certificado Especial para Procesos de Pertenencia aportado, advierte esta judicatura que, pese a estar debidamente relacionadas las personas que figuran como titulares de derechos reales sobre el inmueble objeto del presente proceso en el citado documento público y quienes a su vez están legitimados en la causa por pasiva para hacer parte de él, nota con sorpresa este despacho judicial que, dentro del líbalo introductorio, no se relacionó a la señora **NELLY PEREA GONZÁLEZ** quien figura como titular de derechos reales sobre el bien objeto del presente trámite, motivo por el cual se exhortará a la profesional del derecho dar claridad respecto de este asunto y verificar si es que la situación jurídica del inmueble ha variado en los últimos días.

Por otra parte, se relaciona como demandado al señor **ERNESTO BECERRA ROJAS**, persona totalmente extraña al proceso, al menos primera facie, toda vez que, no se observa el antes mencionado como titular de derecho alguno en el Certificado Especial para Procesos de Pertenencia, situación que no resulta diáfana para el despacho.

Sea este el espacio para aclarar que, el procedimiento que debe imprimírsese al presente asunto es el verbal establecido en el artículo 368 y ss del C.G.P. y no como lo pretende hacer la parte demandante, es decir, por el procedimiento verbal sumario, merced de la cuantía del mismo.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 90 y 245 del CGP;

R E S U E L V E

1.- INADMITIR la anterior solicitud para el trámite de un proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, presentado a través de apoderada por el señor **LUIS FERNANDO MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.190.872, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte interesada el término de 5 días hábiles para que subsane la demanda so pena de rechazo.

3.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada **MARÍA FERNANDA CASTAÑO GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.114.060.231 y portadora de la tarjeta profesional número 306.140 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso y al mandato por ella recibido, con dirección



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



de notificaciones en la Carrera 7 N° 9-55, Bario La Asunción del municipio de Roldanillo-Valle, teléfono: 314 573 5841, correo electrónico oklanmafe@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - El Dovio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e945de4820952783a7d3bc2f6addb47d7813a4da512ad45b5d14cbbf554357**
Documento generado en 30/08/2021 12:37:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>